



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN**  
Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto. Telf. 52-2351

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 449 -2011-A-MPSM**

Tarapoto, 23 de agosto del 2011.

**VISTO:**

El recurso de reconsideración de fecha 08/07/2011, interpuesto por don ELIAS PEREZ VELA en contra del Decreto de Alcaldía N° 005-2001-A-MPSM.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme consta en el Informe N° 185-2011-OAJ/MPSM de fecha 22/08/2011, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, don Elias Pérez Vela ha presentado recurso de reconsideración contra el Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM de fecha 07/07/2011, solicitando se declare la nulidad de dicha norma jurídica por considerar que "no se ajusta a lo establecido por Ley".

Que, sustenta el recurso antes indicado, al considerar al Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM como "un acto administrativo emitido contrario a la ley, invocando al respecto el Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades estatales, definiendo en su Artículo 29º como procedimiento administrativo "al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, los decretos de alcaldía no son actos administrativos, sino normas jurídicas por medio de las cuales "el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno"; de conformidad con lo dispuesto expresamente por el Artículo 39º (segundo párrafo) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; no correspondiendo por consiguiente su impugnación por la vía empleada por el recurrente, por lo que su pretensión debe ser declarada improcedente.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º Numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **improcedente** el recurso de reconsideración, interpuesto por el ciudadano ELIAS PEREZ VELA en contra del Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución, conforme a ley.

**Registrese, comuníquese y cúmplase.**

Municipalidad Provincial de San Martín  
Tarapoto

Walter Gründel Jiménez  
ALCALDE

JGB/OAJ  
c.c.  
GM, OAJ, GDS  
Archivo.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN**  
Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto. Telf. 52-2351

**INFORME N° 184-2011-OAJ/MPSM**

**DEL** : Jefe de la Oficina de Asesoria Jurídica  
**AL** : Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martín  
**ASUNTO** : Recurso de Reconsideración interpuesto por ELIAS PEREZ VELA  
**REF.** : MEMORANDUM N° 503-2011-A-MPSM  
**FECHA** : Tarapoto, 22 de agosto del 2011.

Es grato dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia en el que solicita **opinión legal**, respecto al recurso de reconsideración interpuesto por don ELIAS PEREZ VELA, en contra del Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM; al respecto, tengo a bien informarle lo siguiente:

En efecto, don Elias Pérez Vela ha presentado recurso de reconsideración contra el Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM de fecha 07/07/2011, solicitando se declare la nulidad de dicha norma jurídica por considerar que "no se ajusta a lo establecido por Ley".

Sustenta el recurso antes indicado, al considerar al Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM como "un acto administrativo emitido contrario a la ley, invocando al respecto el Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades estatales, definiendo en su Artículo 29º como procedimiento administrativo "al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Los decretos de alcaldía no son actos administrativos, sino normas jurídicas por medio de las cuales "el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno"; de conformidad con lo dispuesto expresamente por el Artículo 39º (segundo párrafo) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; no correspondiendo por consiguiente su impugnación por la vía empleada por el recurrente, por lo que su pretensión debe ser declarada improcedente.

**CONCLUSIONES:**

- Por las consideraciones expuestas, en nuestra opinión, el recurso de reconsideración interpuesto es **improcedente**.

**RECOMENDACIONES:**

- Resolver declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

**ANEXO:**

- Proyecto de resolución.

Atentamente,

JGB/OAJ  
c.c.  
GM. OAJ, GDS  
Archivo.



MEMORANDUM N° 50,3 - 2011-A-MPSM

DEL Señor Walter Grundel Jiménez  
Alcalde de la Municipalidad Prov. de San Martin.

AL Abog. Jaime Garcia Balzet  
Jefe de la Oficina de Asesoria Jurídica.

ASUNTO Solicitud Opinión Legal

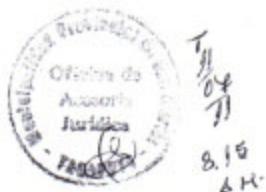
FECHA Tarapoto, 08 de Julio del 2011.

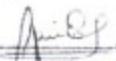
Adjunto al presente remito a usted, la Sumilla de Recurso de Reconsideración contra Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A/MPSM y se declare la Nulidad del mismo, presentado por el Señor ELIAS PEREZ VELA, con Rég. de Ingreso en Mesa de Partes N° 9622, de fecha 08.07.2011, por lo que, agradeceré a usted evaluar, analizar y emitir su opinión legal al respecto y de ser el caso proyectar la respuesta correspondiente, con carácter de urgente, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los plazos perentorios de ley.

Atentamente,

Municipalidad Provincial de San Martín  
Tarapoto  
Walter Grundel Jiménez  
ALCALDE

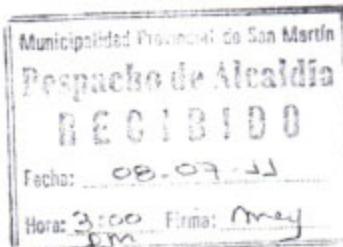
VISITA- MPSM-T  
Gómez  
C.V.  
A.P.M.  
Archivo



Receptor: D.S. de O.P. de 11  
 Para su consideración M.M. Teléfono:   
 Informe:  Estudio:  Archivo:   
 Días:   
 Para:  Alcaldes:   
 ATTE:   


Sumilla: Recurso de Reconsideracion  
**Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-  
 MPSM**

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN-TARAPOTO.



**ELIAS PEREZ VELA**, Identificado con DNI N° 01119763, Alcalde de la Municipalidad de Centro Poblado de Nueve de Abril, señalando domicilio en Av. Mateo Pumacahua 267- 9 de Abril – Tarapoto ante usted me presento y digo:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado , la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos Generales (LPAG) y Ley Orgánica de Municipalidades recurrimos a su despacho a efectos de Interponer Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM y se declare la NULIDAD de la misma por cuanto no se ajusta a lo establecido por Ley , , fundamentamos nuestro recurso en los siguiente puntos :

#### I.- Antecedentes

1. La Municipalidad de Centro Poblado de 9 de Abril fue creada mediante Resolución Municipal de fecha 9 de Abril de 1,987 suscrita por el Alcalde Provincial de San Martín.
2. Mediante Ordenanza Municipal 008-2011-MPSM emitida por la Municipalidad Provincial de San Martín – Tarapoto de fecha 16 de febrero del año en curso y publicada el dia 17 de Febrero del 2,011 de dispone que las Municipalidades de Centro Poblado se adecuen a la Ley 27972 –LOM, en un plazo máximo de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de perder su categoría de Centro Poblado.
3. Estando a la Ordenado Mediante la Ordenanza Municipal 008-2011-MPSM, La Municipalidad del Centro Poblado NUEVE DE ABRIL, procedió a presentar su solicitud de Adecuación el 18.03.2011, para tal efecto, hizo entrega a la



Municipalidad Provincial de San Martín la documentación establecida en la Ley 28458, es decir que se entregó en anexos:

- A) propuesta de Competencias, Funciones y atribuciones y económico-tributarias.
  - B) adjuntarnos plano de 9 de Abril.
  - C) se alcanza propuesta de régimen de Administración Interna
  - D) Propuesta de Tupa el eventual sostenimiento de los servicios públicos que allí se detallan y cuya delegación de competencia y funciones se solicita.
4. Que, medien Resolución Gerencia N° 039-2011-GM/MPSM de fecha 20 Junio del año en curso se Declara Improcedente nuestra solicitud de Adecuación a la Ley Orgánica de Municipalidades, dicho acto administrativo ha sido Impugnado mediante recurso de Apelación de fecha 05 de Julio del Año en curso, por cuanto no se encuentra conforme a Ley.

## **II.- De los Fundamentos de hecho**

- 
- 1. La Municipalidad de 9 abril fue creada mediante Resolución Municipal de fecha 9 de Abril de 1,987 la misma que fue suscrita por el Alcalde Provincial de San Martín.
  - 2. La Municipalidad Provincial de mediante Ordenanza Municipal N° 008-2011-MPSM, emitida por la Municipalidad Provincial de San Martín – Tarapoto de fecha 16 de febrero del año en curso, dispone la adecuación de todas las Municipalidades de centros poblados, conforme a lo establecido en el ley Orgánica de Municipalidad Ley 27972 y la Ley que establece plazo para la adecuación de las Municipalidades de centros poblados a la Ley 27972.
  - 3. Estando a lo anterior la Municipalidad de NUEVE DE ABRIL, presentó su solicitud de Adecuación adjuntando la documentación señalado anteriormente con fecha 18 de Marzo del 2,011. Habiendo pasado más de los 90 días naturales, que señala el artículo 1 de la Ley 28458.:("Las **Municipalidades Provinciales, bajo responsabilidad del alcalde provincial, adecúan el funcionamiento de las municipalidades de centros poblados, (...) dentro de los noventa (90) días naturales de presentada la solicitud**"), sin que la Municipalidad Provincial se pronunciara al respecto.

- 
4. Sin embargo y pese a que existía a nuestro favor el derecho de aplicación del Silencio Administrativo Positivo , la Municipalidad Provincial a través de su Gerencia Municipal nos notifica la Resolución Gerencia que declara Improcedente nuestra solicitud de adecuación , acto administrativo ilegal ya que contradice lo expresamente normado por la Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que tanto la Adecuación como la Improcedencia de la Solicitud de Adecuación se lleven a cabo mediante Acuerdo de Consejo.
  5. Pese a que como ya hemos mencionado en nuestro recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial, dicho acto administrativo es ILEGAL y por lo tanto NULO al carecer de un requisito de Validez establecido en el Artículo 3 de la Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativos Generales, hemos tomado conocimiento el día de Hoy del Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPSM de fecha 07 de Julio del 2,011, acto administrativo que señala que la Resolución Municipal 326-MPSM-87 en la cual se crea la Municipalidad de Centro Poblado de 9 de Abril es un " acto de gobierno" .
  6. Así mismo el Decreto de Alcaldía que se impugna señala que conforme a lo establecido en el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde ejerce " funciones Ejecutivas de Gobierno" , hecho totalmente ajeno a la verdad pues en ninguna parte de la norma se establece dicho imperativo, por lo tanto se están contenido en un acto administrativo un hecho falso, que vulnera el principio de Legalidad del que deben gozar todos los actos de la Administración Pública.
  7. La Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativos Generales define en su Artículo 1º lo que es un Acto Administrativo, señalando que "**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**" Por lo tanto estando a la definición señalada en la norma acotada consideramos que queda claro que tanto la Resolución Municipal 326-MPSM y el Decreto de Alcaldía 005-2011-A-MPSM, son actos Administrativo y no actos de gobierno como se señala en el Decreto de Alcaldía.

- 
8. Que, como muchas veces se le ha señalado a la Municipalidad Provincial de San Martín el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 en su inciso 1.1 establece el principio de legalidad en el cual se debe desarrollar los procedimientos y actos administrativos; entonces de acuerdo a lo señalado la Administración Pública no podrá utilizar figuras legales no establecidas previamente en nuestra legislación, entendido lo que el Decreto de Alcaldía llama "Actos de Gobierno" no se encuentra regulado en nuestra legislación, siendo muy subjetiva su definición ya que dicha Institución (la de actos de Gobierno) fue creada en Francia y se definía así a actos potestativos del gobernante como son la celebración de tratados, el nombramiento de sus Funcionarios, y de su personal de confianza.
  9. Los actos de Gobierno no son otros dice la Teoría Francesa que aquellos actos por medio del cual el Gobernante de turno disponía las medidas necesarias a efectos de efectivizar su poder de gobierno, por lo tanto el reconocimiento o creación de una Municipalidad de Centro Poblado no puede ser un acto de gobierno, ya que dicho acto es la creación de una entidad pública que a partir de su creación va tener derechos y obligaciones y no puede ser considerada una potestad de gobierno de la Autoridad Municipal, pues de ser así dicho acto de gobierno dejaría de tener efectos una vez que el Gobernante Municipal dejara el cargo, cosa que en nuestra legislación no se da.
  10. Por lo tanto el despacho de Alcaldía al utilizar figuras jurídicas que no están , ni reconocidas en la Doctrina Nacional , ni en la legislación, vulnera el principio de legalidad que es un requisito de los actos administrativos, y se deja llevar por pronunciamientos de profesionales que no están acordes por ley.
  11. Respecto al Decreto de Alcaldía materia de la presente impugnación, debemos señalar que la misma deberá de ser declarada NULA por cuanto sea emitido en contravención clara a lo establecido en el artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece en forma clara cuál es el Objeto y finalidad de los Decretos de Alcaldía, el cual desarrollaremos con mayor claridad en nuestros fundamentos de derecho, con la finalidad de que el Despacho de Alcaldía pude realizar una minuciosa apreciación de nuestros fundamentos legales y se dé cuenta que se encuentra cometiendo no solamente una falta administrativa, sino también un delito perseguible penalmente.

### **III.- Fundamentos de Derecho.**

12. El artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG, señala "El procedimiento administrativo se sustenta (...) Principio de Legalidad.- ***Las autoridades administrativas deben actuar*** con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, ***dentro de las facultades que la estén atribuidas*** (...)" . Como se puede analizar de la norma en comento el actuar de la administración pública; la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad. Todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder actuar de tal o cual manera. Para mejor ilustrar, por ejemplo, si una entidad pública tiene en su ley de creación asignada la función genérica sobre la labor administrativa a su cargo, pero no se establece en ella como potestad, la potestad de sancionar, dicha entidad no puede vía interpretación concluir que es tácita su competencia para sancionar por el hecho que la ley haya tipificado las infracciones, establecido las sanciones pero no definido el organismo sancionador.
13. Esto significa que la actuación del funcionario administrativo, no se rige por lo establecido en el literal a) del inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que señala: "***Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe***", pues esta norma constituye una garantía fundamental para la persona humana. Sino por el contrario, para el caso del funcionario público se aplica la cara opuesta de esa garantía, en tanto, **el funcionario de la administración** en ejercicio de sus funciones **sólo puede hacer lo que la ley le permite hacer y está impedido de hacer lo que ella no le faculta.**
14. Si el funcionario administrativo pudiera regirse por el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, entonces su actuación estaría supeditada únicamente a su conciencia y curiosamente el ciudadano (administrado) vería afectada tal garantía Constitucional. Por ello, es fundamental la presencia del principio de legalidad en la actuación de la administración. Lo expuesto significa que el funcionario administrativo es un mero "aplicador literal" de la norma, ya que es el principio de legalidad el que marca el ámbito de movilidad del funcionario.



15. En este orden de ideas y en aplicación del principio de legalidad la actuación del Alcalde de Municipalidad Provincial de San Martín –Tarapoto, a través de Decretos de Alcaldía esta limitado a lo expresamente señalado en el Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades ( LOM) que señala los siguiente : “*Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentaria y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente Administración municipal y resuelve o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del concejo municipal.*”
16. En este orden de ideas hay que examinar si el Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPS cumple en estricto el objeto de los Decretos de Alcaldía estipulados el artículo 42 de la LOM; la norma acotada establece en principio que los Decretos de Alcaldía *establecen normas reglamentaria y de aplicación de las ordenanzas*, como se puede observar el Decreto de Alcaldía materia de Impugnación este no está Reglamentando ninguna Ordenanza Municipal , ni mucho menos determinando la Aplicación de alguna Ordenanza Provincial, por lo tanto podemos establecer que el Decreto de Alcaldía no cumple esta función Reglamentaria y de Aplicación.
17. Ahora el Artículo 42 de la LOM establece también que los Decretos de Alcaldía *sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente Administración municipal*, como se puede verificar del contenido del Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPS, no se establece en ellos ningún procedimiento necesario respecto a la Administración interna de la Municipalidad, entiéndase que la Ley claramente establece que deberá ser un PROCEDIMIENTO el que se regule a través del Decreto de Alcaldía , por lo tanto respecto a esta finalidad del Decreto de Alcaldía impugnado no se cumple ya que no se regula ningún PROCEDIMIENTO.
18. También el Artículo 42 de la LOM señala que el Decreto de Alcaldía podrá *resolver o regular asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del concejo municipal* ”; En atención a este último punto debe tenerse en cuenta que cuando la norma establece el carácter GENERAL del asunto que se resuelve o regula, se debe entender que dicha resolución o regulación debe comprender al universo total de los



ciudadanos de la Provincia de Tarapoto o en su caso al Cercado de Tarapoto, sin embargo mediante el Decreto de Alcaldía materia de Impugnación no se está RESOLVIENDO O REGULANDO un ASUNTO DE CARÁCTER GENERAL, sino un tema específico que tiene que ver directamente con la vigencia de la Resolución Municipal 326-MPS-87, por lo tanto tampoco el Decreto de Alcaldía cumple esta finalidad.

En virtud de lo expuesto consideramos Señor Alcalde que ha quedado demostrado que su despacho a utilizado la figura legal contenida en el Artículo 42 de la LOM que es el Decreto de Alcaldía de manera no acorde con lo señalado en dicha norma, por lo tanto al ser un acto administrativo emitido contrario a la Ley , debe ser declaro NULO conforme lo establecido en el Artículo 10° de la Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativos Generales

**Por tanto:**

Solicitamos declarar la Nulidad del Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A-MPS, estando a lo expuesto y conforme a Ley

Nueve de Abril, Julio 08 del 2011.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto. Telf. 52-2351

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

CARGO

Tarapoto, 11 de Julio del 2011.

OFICIO N° 092.2011-OAJ-MPSM

Señor.:  
ALCALDE DEL CENTRO POBLADO MENOR NUEVE DE ABRIL  
Jr.Mateo Pumacahua N° 267.

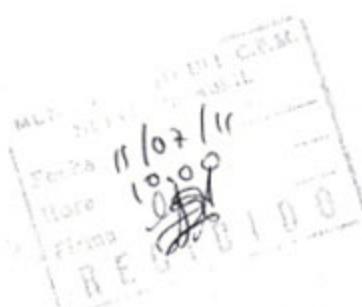
De mi consideración:

Es Grato dirigirme a usted, con la finalidad de **notificarle** el Decreto de Alcaldía N° 005-2011-A/ MPSM de fecha 07/07/2011, emitida por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Martin; de conformidad con lo dispuesto por el articulo 18º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Atentamente,



JGB/OAJ  
C.C.  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN  
Tr Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto. Telf 52-2251

DECRETO DE ALCALDIA N° 005 -2011-A-MPSM

Tarapoto, 07 de julio del 2011.

VISTO:

El Informe N° 144-2011-OAJ/MPSM de fecha 07/07/2011 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoria Juridica de la Municipalidad Provincial de San Martin.

CONSIDERANDO:

Que, dentro del proceso de adecuación del funcionamiento de las Municipalidades de los centros poblados de la Provincia de San Martin creadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por la Ley N° 27972, la Administración ha evaluado con detenimiento la documentación presentada por cada una de ellas;

Que, en el caso de la Municipalidad del Centro Poblado NUEVE DE ABRIL, ubicado en el Distrito de Tarapoto, se ha apreciado que carece de creación legal, pues la Resolución Municipal N° 326-MPSM-87 de fecha 09/04/1987, por medio de la cual se le "reconoce" como tal, contravino la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la cual estableció expresamente como requisito para la creación de una Municipalidad de Centro Poblado "que su territorio no se halle comprendido dentro de los límites de la capital de la Provincia..." (Artículo 5º Numeral 2);

Que, el acto de gobierno contenido en la antes indicada Resolución, tampoco estableció los servicios públicos a ser delegados, conforme lo mandaba la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, ni se establecieron los recursos que le serían transferidos, lo que ha dado lugar a que la Municipalidad Provincial de San Martin, en su condición de encargada de prestar servicios públicos locales en la circunscripción de la capital de la Provincia, que es el Distrito de Tarapoto, haya continuado prestándolos directamente hasta la fecha;

Que, adicionalmente a las consideraciones antes señaladas, cabe precisar que no obra en los archivos municipales que el Concejo Provincial hubiera aprobado la creación de la Municipalidad del Centro Poblado Nueve de Abril, lo que también constituía otro de los requisitos para su existencia legal, de acuerdo con la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (Artículo 5º Numeral 6);

Que, si bien es cierto que pese a su inexistencia formal, sin embargo la denominada Municipalidad del Centro Poblado NUEVE DE ABRIL ha tenido un reconocimiento implícito de las autoridades de la Municipalidad Provincial de San Martin, posteriores a la gestión 1987-1989, expresado en la designación sucesiva de sus Alcaldes y Regidores, y a partir de la vigencia en el 2003 de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, incluyendo a dicha Municipalidad del Centro Poblado en las convocatorias a procesos para la

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN**

Jr. Gregorio Delgado N° 260, Tarapoto. Telf. 52-2351

elección de sus alcaldes y regidores; sin embargo, no es posible subsanar las deficiencias normativas antes señaladas, sin acarrear las correspondientes responsabilidades civiles y penales a quienes lo pretendan;

Que, la decisión contenida en la Resolución Municipal N° 326-MPSM-87, conforme a su naturaleza constituyó un acto de gobierno, por lo que corresponde dejarlo sin efecto por medio de otro acto de gobierno;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, con los que "resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, los frecuentes requerimientos de transferencia de recursos que formula la Municipalidad del Centro Poblado NUEVE DE ABRIL a la Municipalidad Provincial de San Martín, pese a su inexistencia legal y la ausencia de delegación alguna de funciones, a lo que se suman procesos y cobranzas coactivas carentes de legalidad, cuya ejecución han significado y continúan significando grave afectación a la economía municipal, en detrimento de los pobladores de toda la provincia, obligan a que se dé por concluida la anómala situación glosada, en el marco de la ley, teniendo en consideración que es responsabilidad del Alcalde: "Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20º Numeral 1) de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, respecto del Centro Poblado OCHO DE JULIO, ubicado en el Distrito de Sauce, se ha apreciado que también carece de creación legal, pues la Resolución de Alcaldía N° 181-99-A-MPSM de fecha 01/10/1999, por medio de la cual se le "reconoce" como tal, también contravino la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la cual estableció expresamente como requisito para la creación de una Municipalidad de Centro Poblado "que su territorio no se halle comprendido .... en el núcleo poblacional central de su distrito." (Artículo 5º Numeral 2);

Que, el acto de gobierno contenido en la antes indicada Resolución, tampoco estableció los servicios públicos a ser delegados, conforme lo mandaba la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, ni se establecieron los recursos que le serían transferidos, lo que ha dado lugar a que la Municipalidad Distrital de Sauce, en su condición de encargada de prestar servicios públicos locales en la circunscripción de la capital del Distrito, que es el Distrito de Sauce, haya continuado prestándolos directamente hasta la fecha;

Que, adicionalmente a las consideraciones antes señaladas, cabe señalar que tampoco obra en los archivos municipales que el Concejo Provincial hubiera aprobado la creación de la Municipalidad del Centro Poblado OCHO DE JULIO, lo que también constituía otro de los requisitos para su existencia legal, de acuerdo con la entonces vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (Artículo 5º Numeral 6);

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN**

Jr. Gregorio Delgado Nº 260, Tarapoto. Telf. 52-2351

Que, asimismo, mediante Resolución Gerencial Nº 089-2011-GM/MPSM de fecha 20/06/2011 se ha declarado improcedentes las solicitudes de adecuación de los referidos centros poblados; al no cumplir con los requisitos de ley.

Que, finalmente, mediante Resolución Nº 30, de fecha 05/07/2011 expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el Poder Judicial ha declarado fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de San Martín en contra del Centro Poblado NUEVE DE ABRIL sobre Acción Contenciosa Administrativa, entre otras razones, justamente porque este centro poblado no ha cumplido con adecuarse, conforme a ley.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º Numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

**SE DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Derogar la Resolución Municipal Nº 326-MPSM-87 de fecha 09/04/1987 y la Resolución de Alcaldía Nº 181-99-A-MPSM de fecha 01/10/1999; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Gerencia Municipal la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía, disponiendo las acciones que correspondan respecto a la administración del acervo documentario y del local institucional de los referidos centros poblados.

**Artículo 3º.-** Precisar que habiendo concluido el mandato de quienes fueran alcaldes y regidores de los referidos centros poblados, conforme a las credenciales que les fueron extendidas oportunamente, éstas han dejado de tener validez para los efectos de la representación.

**Artículo 4º.-** La presente disposición no regulariza ni convalida los actos contrarios a la ley que las ex autoridades hubieran practicado en perjuicio de los pobladores de los referidos centros poblados, de la Municipalidad Provincial de San Martín, y de otras entidades estatales; quienes deben asumir las consiguientes responsabilidades civiles y penales, conforme a ley.

**Artículo 5º.-** Ofíciense a los organismos públicos y gubernamentales, para los fines a los que se contrae el presente Decreto.

**Artículo 6º.-** Notificar el presente Decreto conforme a ley.

**Registrese, comuníquese y cúmplase.**

JGB/OAJ  
c.c.  
GM, GA  
OAJ, OPPM  
Archivo

Municipalidad Provincial de San Martín  
Tarapoto

Walter Grundey Jiménez  
ALCALDE